



AUTO N° 4411

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 4 de febrero de 2010 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó operativo de seguimiento y control en la Av. 1 de Mayo NO. 69 – 32 de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2842 del 6 de febrero de 2010, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Av. 1 de Mayo No. 69 - 32 de esta Ciudad, en el cual se recomienda iniciar proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en atención los antecedentes precitados LUZ MARINA ARCILA ZULUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.727.085, en calidad de Propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado DIVAS BARRA BAR, ubicado en la Av. 1 de Mayo No. 69 - 32 de esta Ciudad; presuntamente vulnera las normas de Publicidad Exterior Visual.



me g



№ 4411

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de LUZ MARINA ARCILA ZULUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.727.085, en calidad de Propietaria o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado DIVAS BARRA BAR, ubicado en la Av. 1 de Mayo No. 69 - 32, de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el Numeral 8º del canon 95 de la misma Norma, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría



Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra LUZ MARINA ARCILA ZULUAGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.727.085, en calidad de Propietaria o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado DIVAS BARRA BAR, ubicado en la Av. 1 de Mayo No. 69 - 32 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en forma personal el contenido del presente Auto a LUZ MARINA ARCILA ZULUAGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.727.085, en calidad de Propietaria o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado DIVAS BARRA BAR, ubicado en la Av. 1 de mayo No. 69 - 32 de esta ciudad.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, LUZ MARINA ARCILA ZULUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.727.085, en calidad de Propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado DIVAS BARRA BAR, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.





441

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 28 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUÇERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: YUDY DAZA ZAPATA
Revisó: Dra. NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Aprobó: Ing. ORLANDO QUIROGA RAMÍREZ
Expediente No. 08-2011-30



NOTIFICACION PERSONAL

10 ABR 2012

Bogotá, D.C., a los

() días del mes de

contenido de Auto 4411 Sept/11, se notifica personalmente el señor (a) Luz Marina Acepola Z en su calidad de PROPIETARIA

identificación por Cédula de Ciudadanía No 41727085 de BOGOTÁ, TP No. 700607A de C.S.J., quien fue el actor que contra esta decisión no interpuso recurso

EL NOTIFICADO: Juz Mariana Acepola
Dirección: Aula de mayo tl 69-30
Teléfono (s): 31121899544

QUIEN NOTIFICA: Rafael